

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Interior, convoque e integre, conjuntamente con las Provincias de Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Rio Negro, Buenos Aires y La Pampa, el Comité de Cuenca Hídrica de la Cuenca Desaguadero – Salado – Chalideuvú – Curacó – Colorado, conforme lo estatuyen los artículos 4º y 6º de la Ley 25688.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Cuenca hídrica del Río Desaguadero – Salado – Chalideuvú – Curacó – Colorado, nace en la ladera sur del cerro del Nacimiento del Bonete, esto es en el Noroeste de la provincia de La Rioja, casi en el confín de Catamarca, en las coordenadas 27°47'18" S y 68°36'17" O y a unos 5.500m de altitud, en la Cordillera Frontal que antecede a los Andes.

En la provincia de La Rioja, su sección inicial recibe consecutivamente los nombres de río Vinchina o Bermejo. Siguiendo siempre una dirección Sureste recorre el Este de la provincia de San Juan, donde recibe los aportes hídricos del río Jáchal y del río San Juan.

Además, cabe mencionar que al llegar a los actuales límites de las provincias de Mendoza, San Luis y San Juan, ingresa en un área de hundimiento en donde sus aguas han formado el sistema de las Lagunas de Guanacache. Tras superar estas lagunas recibe el nombre de Desaguadero. Forma entonces el límite entre las referidas provincias de Mendoza y San Luis hasta el paralelo 36° S, donde ingresa a la provincia de La Pampa.

Al ingresar a la provincia de La Pampa, y hacia los 36° 16' S, recibe por el margen occidental las afluencias del río Atuel, y al sur de los bañados homónimos a aquel, y hasta las lagunas llamadas Urre Lauquen y La Amarga, el río es llamado Chadileuvú (río Salado).

Al superar la laguna Urre Lauquen, recibe otro nombre: Curacó (agua de piedra), confluyendo en el río Colorado, que desemboca en el océano Atlántico, hacia los 38°50'07" S; 64°58'47"O.

Vale hacer mención a sus principales afluentes, que a lo largo de su margen derecho, desde el Norte hacia el Sur son, en el siguiente orden: Guandacol, Jáchal, San Juan, Mendoza (a través del citado río San Juan), río Tunuyán, río Diamante, y río Atuel.

Todos esos ríos, que evidentemente conforman una unidad de cuenca, que debe ser estudiada y gestionada en su integralidad, se originan en los deshielos de la cordillera de los Andes.



Por este motivo, y por las escasas precipitaciones que ocurren en el extenso territorio que recorren, sus máximos caudales, en su régimen natural, se dan a fines de primavera e inicios del verano, época de deshielos.

Haciendo historia, debemos mencionar que desde que se comenzaron a realizar mediciones sobre el Desaguadero, éste llegó a tener, en su ingreso a la provincia de La Pampa, un caudal promedio del orden de los 21,62m3/s, con máximos registrados en 175,70 m3/s según estadísticas hidrológicas, en las estaciones de Aforo de Paso del Loro y Ruta 10 que constan en la base de datos Oficial de la Provincia de La Pampa.

Con el correr del tiempo, y ante la acción antrópica, los caudales que transportaba fueron disminuyendo, lo cual se debe en parte a la aridez de la región pero principalmente al aprovechamiento de las aguas para la generación de energía hidroeléctrica y el riego en los "oasis" periféricos de las ciudades de San Juan, Mendoza y San Rafael.

Ante esta situación, que se ha venido incrementando al extremo de encontrarse el curso prácticamente extinguido en el territorio pampeano, resulta ineludible la conformación del Comité de Cuenca, conforme la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, en función de la obligación que le corresponde de realizar y cumplir con la conformación de Comités de Cuencas y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley N° 25688 (articulo 9).

En efecto, es el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los Órganos que lo integran, el encargado de promover la creación de los respectivos organismos de cuenca, como ámbitos que facilitan la gestión integrada y el manejo conjunto de los recursos hídricos compartidos, y tiene responsabilidad directa sobre la cuenca por ser la misma de naturaleza interjuridiccional, conforme lo expresa la citada Ley 25688.

Nuestro ordenamiento jurídico establece un principio constitucional de crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias. Este principio constitucional debe ser leído en forma concordante con la noción de "desarrollo humano", también incorporada a nuestra Constitución en el año 1994, al ser receptada en los artículos 41, 75 inc.17 y 19 y 125.

Además, el Estado Nacional, no puede dejar de cumplir con su deber constitucional de preservar y proteger el ambiente. Y en los casos de ámbitos



interjurisdiccionales como el presente, tiene además, el deber de ejercer su poder de policía en forma conjunta con las Provincias involucradas.

La Cuenca Interprovincial del río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado es la de mayor extensión de la Argentina. Conforma un sistema hidrográfico con una superficie de —aproximadamente- 360.000 Km2, comprendiendo las provincias de Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires.

Insistiendo en el seno del COHIFE, la Provincia de La Pampa, siempre y en forma incesante, ha sostenido su postura respecto a la conformación de un organismo que adopte las decisiones en forma conjunta y consensuada.

Esta posición no importa impedir el desarrollo de las otras jurisdicciones integrantes de la cuenca hídrica, sino gestionar y administrar en forma conjunta, equitativa, racional, eficiente y múltiple el recurso.

Por su parte, en la esfera internacional de los derechos humanos las Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2002, a través de una observación realizada a los artículos 11 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –incorporado a nuestra Constitución mediante articulo 75 inciso 22- expreso: "el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos".

En el año 2010 en la 108 sesión plenaria de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 64/292 se reconoció en forma expresa el derecho humano al agua y el saneamiento.

Al año siguiente, el 24 de marzo de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través de la Resolución 16/2, "Acoge con beneplácito el reconocimiento del derecho humano al agua potable y el saneamiento por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la afirmación, por este último, de que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana".

En el mismo documento se destaca que el agua es necesaria para diversas finalidades, ya que además de los usos personales y domésticos,



el agua es indispensable para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Así, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud).

Asimismo, la Constitución Nacional, en el artículo 41, otorga el derecho de todos los habitantes a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, tales como el principio de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad, sustentabilidad y cooperación

Es el Estado Nacional quien detenta la responsabilidad primaria de conformar los organismos que provean a la protección de este recurso tal como expresamente estipula la Constitución.

Va de suyo que el plexo normativo debe armonizarse e interpretarse atendiendo toda la normativa ambiental con jerarquía constitucional y de presupuestos mínimos que regulan la materia.

Esta materia se encuentra regulada en la Ley General del Ambiente Nº 25.675, la cual contiene entre sus PRESUPUESTOS MINIMOS los siguientes principios:

- a) es una Ley de Orden Público -artículo 3°-: "La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta".
- b) Sus principios se encuentran en una categoría de supremacía respecto a otras normas que integran el sistema -artículo 4°-: "La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.



Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente."

Por ello, en aras de salvaguardar la aplicación de esos principios, se debe solicitar al Poder Ejecutivo Nacional convoque e integre el Comité de Cuenca Hídrica de la Cuenca Desaguadero – Salado – Chalideuvú – Curacó – Colorado tal como lo estatuyen los artículos 4º y 6º de la Ley 25688.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Resolución.